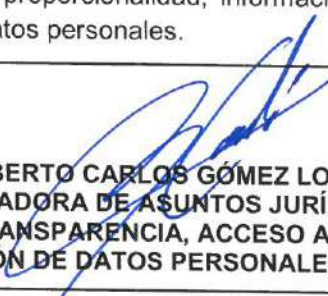


**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Baja California.**

Unidad de transparencia
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos.
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR/586/2021.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, mediante la utilización de una línea negra visible en el folio 03.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 ROBERTO CARLOS GÓMEZ LOMELI COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acuerdo: ACT-10-54. Sesión: Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. Fecha de la Sesión: Diecinueve de octubre de dos mil veintidós.



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/586/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veinte de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/586/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número **00789821**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se notificó la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día trece de octubre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/586/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Para Dirección de Administración Urbana Sujeto Obligado Hayde Martínez Espinoza Directora de Administración Urbana XXIII Ayuntamiento de Tijuana. Blvd. Independencia 1350, Zona Urbana Río Tijuana. 22320 Tijuana B.C. Buenas tardes Hayde Martínez . N1-ELIMINADO 1 seguimos esperando la respuesta -resolución de 2 solicitudes previamente hechas sobre el caso casetas de vigilancia hechas por un particular sin permiso de su institución DAU . Las solicitudes en cuestión son 00642821 Emitida Junio 21-2021 y 00624821 Emitida Junio -14-2021. Ya cuentan ustedes con una resolución final ? Pudiera proporcionar la fecha exacta de respuesta ? Sabemos que el día 23-de Julio -2021 se tuvo una junta con el particular Alan Gaxiola en DAU 9:30am por esa razón los vecinos de Lomas Virreyes en Tijuana estamos solicitando la transparencia en la resolución que se llevo a cabo ya que el particular el cual se toma ya bastantes atribuciones y no informa a las 2,000 casas que conformamos el fraccionamiento y que también necesitamos respuestas por parte de su institución. Por esa razón estamos acudiendo a usted para que se conteste de una forma transparente y clara la resolución que se le dio al particular ya distituido como miembro del comité vicinal del binestar por DESOM .Nota: en la respuesta de las 2 solicitudes comenta que están en proceso de recuperación de calles mas sin embargo para un punto que se está tratando desde Abril-del 2021 ya para nosotros NO es . Ejemplo : El 4 de Mayo -2021 hay un oficio con folio 045/2021 y hay otro desde Abril-2021 Numero de OficioCP-URB-034-2021 Dia 29 de abril-2021. Pudiera explicar que es lo que pasa?

Le agradecemos mucho la transparencia y que como volvemos a repetir el fraccionamiento no solo está sujeto a una persona que como repetimos fue distituida por malas prácticas por DESOM y como funcionario público pedimos de su apoyo . Muchas Gracias y buen día..." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"respecto a las solicitudes de información bajo folio 00642821 y 00624821, me permito comunicar a Usted que se realizó un estudio de los expedientes No. VP-2354 y No. VP-2358 del Departamento de Urbanización de la Dirección de Administración Urbana, mediante los cuales se inició el procedimiento de recuperación de la vía pública, en seguimiento a la queja ciudadana de fecha 06 de abril de 2021, en la cual se informa de la construcción de dos casetas en la vía pública que pretenden ser controladas con plumas metálicas.

Luego entonces, respecto a las solicitudes de información bajo folio 00642821 y 00624821, me permito comunicar que, la primera en mención, se respondió mediante oficio DIR-DAU-378-2021, en data 29 de julio del 2021. Asimismo la segunda de las solicitudes antes mencionada, se respondió a través del atento oficio DIR-DAU-365-2021, de fecha 21 de Junio del presente año, ambos oficios fueron emitidos por la suscrita y dirigidos a la Directora de la Unidad de Transparencia del H.XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

En el mismo orden de ideas, me permito comunicar que, los oficios mencionados con antelación, los cuales fueron emitidos por la suscrita, NO son una resolución final, únicamente se brinda la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información. [...]

Sin soslayar que, respecto al tema de las casetas de vigilancia, actualmente nos encontramos en espera de que la Dirección de Catastro Municipal haga entrega de Levantamiento Topográfico solicitando mediante oficio URB-102+-2021 de fecha 27 de julio del 2021, así como mediante oficio URB-1104-2021 de fecha 27 de julio del 2021, donde quede asentado fehacientemente la obstrucción de la vía pública a efecto de contrar con la información necesaria para la elaboración del Dictamen Técnico y Ordenamiento correspondiente, mismo que en su oportunidad será notificado al responsable a efecto de que voluntariamente libere la vía pública retirando los elementos con los que se invade.

Luego entonces, en lo que respecta a lo que menciona el ciudadano como junta con el particular [...], llevada a cabo el día 23 de julio 2021 en DAU; me permito comunicar que, derivado de lo anterior, se realizó una extensa y minuciosa búsqueda en los archivos físicos, además de los archivos digitales que se encuentran bajo el resguardo de la Autoridad que en el acto represento; resultado que, NO existe registro alguno, en nuestros archivos respecto reunión llevaba a cabo en esta Dirección de Administración Urbana (DAU), con el ciudadano de nombre [...] en fecha 23 de julio del 2021, motivo por el cual, la autoridad que en el acto represento no puede brindar la información solicitada, toda vez que no cuenta con la misma. [...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Estamos presentando una inconformidad a la falta de respuesta por información incompleta específicamente en el tiempo de demolición de artículos que obstruyen la vía pública . a que si viene cierto indica que el caso está en un proceso de recuperación de calles pero no indican el fundamento legal en el que está sustentado así como el procedimiento, etapas ,instituciones y tiempos. Esto nos deja en estado de desconocimiento para yo poder estimar tiempos de cumplimiento" (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*"[...]Resulta evidente que no se actualiza la causal que nos atañe, toda vez que como se ha manifestado de manera reiterativa durante la contestación del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que en fecha 13 de agosto de la presente anualidad, a través del oficio URB-1816-2021, se contestó una a una las interrogantes realizadas por el ciudadano. [...]
el recurrente en el motivo de inconformidad formula una nueva solicitud de información, es decir, menciona como agravio, la falta de respuesta a un punto NO expresado en la solicitud de información primigenia [...]" (Sic).*

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, primeramente se analizó la solicitud formulada por la ahora persona recurrente, por lo que en razón del contenido y por cuestión del método, resulta conveniente dividir el análisis de esta, de conformidad con cada una de sus interrogantes:

1. *"[...] seguimos esperando la respuesta -resolución de 2 solicitudes previamente hechas sobre el caso casetas de vigilancia hechas por un particular sin permiso de su institución DAU . Las solicitudes en cuestión son 00642821 Emitida Junio 21-2021 y 00624821 Emitida Junio -14-2021. Ya cuentan ustedes con una resolución final ? Pudiera proporcionar la fecha exacta de respuesta ?"*

Énfasis añadido

Respecto de este punto de la solicitud, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, manifestó en qué fecha proporcionó respuesta a cada una de las solicitudes mencionadas en el cuerpo de la solicitud 00789821; asimismo, aclaró que las respuestas proporcionadas

a las solicitudes con folio 00642821 y 00624821 no son resoluciones finales, sino únicamente brindan la información requerida por la persona solicitante.

De lo anterior, es dable concluir que el sujeto obligado proporcionó respuesta de manera clara y precisa respecto de la interrogante formulada.

2. “[...]Sabemos que el día 23-de Julio -2021 se tuvo una junta con el particular Alan Gaxiola en DAU 9:30am por esa razón los vecinos de Lomas Virreyes en Tijuana **estamos solicitando la transparencia en la resolución que se llevo a cabo** ya que el particular el cual se toma ya bastantes atribuciones y no informa a las 2,000 casas que conformamos el fraccionamiento y **que también necesitamos respuestas por parte de su institución. Por esa razón estamos acudiendo a usted para que se conteste de una forma transparente y clara la resolución que se le dio al particular ya distituido como miembro del comite vicinal del binestar por DESOM [...]**”

Énfasis añadido

Sobre el planteamiento de la persona solicitante, en la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado en manifestó que no existen registro alguno en los archivos, respecto a alguna reunión de la Dirección de Administración Urbana con el particular referido, en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno; al respecto, es oportuno hacer de conocimiento que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado. Sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/031/2010** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En consecuencia, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/007/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe, no se advirtió la obligación por parte del sujeto obligado para contar con la información, ni se advierten elementos que permitan suponer que debe obrar en sus archivos.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se

encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

3. “[...] Nota: en la respuesta de las 2 solicitudes comenta que estan en proceso de recuperacion de calles mas sin embargo para un punto que se esta tratando desde Abril-del 2021 ya para nosotros NO es . Ejemplo : El 4 de Mayo -2021 hay un oficio con folio 045/2021 y hay otro desde Abril-2021 Numero de OficioCP-URB-034-2021 Dia 29 de abril-2021. **Pudiera explicar que es lo que pasa?[...]”**

Énfasis añadido

En lo concerniente a la tercera interrogante de la persona solicitante, el sujeto obligado hizo de conocimiento que actualmente se encuentra en espera de que la Dirección de Catastro Municipal haga entrega del *Levantamiento Topográfico* solicitado por los oficios URB-1029-2021 y URB-1104-2021, donde quede asentado la obstrucción de la vía pública, con la finalidad de que se pueda elaborar el *Dictamen Técnico* y su correspondiente *Ordenamiento*. Como resultado, se advirtió una respuesta clara y precisa respecto de la interrogante formulada.

Para finalizar el análisis del presente recurso de revisión, es oportuno hacer referencia al agravio esgrimido por la persona recurrente, mismo que se transcribe a continuación.

“Estamos presentando una inconformidad a la falta de respuesta por informacion incompleta especificamente en el tiempo de demolicion de articulos que obstruyen la via publica . a que si viene cierto indica que el caso esta en un proceso de recuperacion de calles pero no indican el fundamento legal en el que esta sustentado asi como el procedimiento, etapas ,instituciones y tiempos. Esto nos deja en estado de desconocimiento para yo poder estimar tiempos de cumplimiento” (Sic).

Al respecto, de análisis del agravio esgrimido por la persona recurrente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que se trata de una ampliación a la solicitud formulada, lo que resulta improcedente, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **INFUNDADO**, por tanto, ordena **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00789821**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00789821**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, **COMISIONADO PROPIETARIO,**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/586/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."